

RESOLUCIÓN No. 02682

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 05251 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 (2021EE277473) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones, 927, 931, 999 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 2010ER51962 del 04 de octubre de 2010, la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Av. Carrera 57 No. 97 – 55 (Dirección Antigua), Avenida Carrera 68 No. 95 – 85 (Dirección Actual), sentido (Norte - Sur) de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla comercial, mediante la **Resolución No. 7014 del 25 de octubre de 2010**, notificada de manera personal el 29 de octubre de 2010 al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, con constancia de ejecutoria del 9 de noviembre de 2010 y publicado en el boletín legal de la entidad el día 28 de noviembre de 2011.

Que, mediante Radicado N° 2012ER104315 del 29 de agosto de 2012, la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula

Página 1 de 17

de ciudadanía 19.223.706, presentó solicitud de prórroga del registro de la Resolución 7014 del 25 de octubre de 2010.

Que mediante radicado 2013EE095675 del 30 de julio de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió requerimiento técnico a la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., el cual fue atendido por la sociedad mencionada mediante el radicado 2013ER102627 del 12 de agosto de 2013.

Que, mediante **Resolución 0519 del 21 de febrero de 2021 (2021EE32798)**, se decidió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de prórroga del registro de publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 95 – 85, orientación Norte – Sur, Localidad Suba de esta ciudad, solicitada por la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800.148.763-1, representada legalmente por el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800.148.763-1, a través del representante legal el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, el desmonte del elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 95 – 85, orientación Norte – Sur, Localidad Suba de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. (…)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 29 de julio de 2021 al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706. Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición a través de radicado 2021ER168402 del 12 de agosto de 2021.

Que, el recurso de reposición fue resuelto mediante **Resolución No. 05251 del 16 de diciembre de 2021 (2021EE277473)**, en el que se decidió no reponer y en consecuencia confirmar en todos sus puntos lo resuelto en la Resolución 00519 del 21 de febrero de 2021.

Que, el acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de mayo de 2022 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, quedando en firme y ejecutoriado el día 19 de mayo de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 1 artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y fue publicado en el boletín legal ambiental de esta secretaría el 27 de julio de 2022.

Que, posteriormente, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, en calidad de Representante Legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit.

800.148.763-1, mediante radicado No. 2022ER130827 del 31 de mayo de 2022, solicitó revocatoria directa de la **Resolución No. 05251 del 16 de diciembre de 2021 (2021EE277473) (2021EE277473)**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

- **De los principios**

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

• **De la revocatoria directa:**

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 93. Causal de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”. (Negrilla propia)*

Que, frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó que:

“La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.”

Que, respecto a la finalidad de la revocatoria directa se ha indicado que:

“es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio,

Página 5 de 17

constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Que, respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

"(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado".

Que, el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo así, los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente

En ese orden de ideas la revocatoria se convierte en un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de los recursos, del que se puede hacer uso de manera oficiosa para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos, aunque bajo ciertas circunstancias y limitaciones cuando se puedan afectar derechos individuales.

Ahora bien , en cuanto a la causal tercera prevista por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pertinente precisar que por agravio injustificado debe entenderse el perjuicio que se le hace en los derechos e intereses de los ciudadanos, este da lugar a la revocación directa cuando sucede sin razón, motivo o fundamento alguno; es decir, cuando no tiene justificación.

Por lo tanto, implica ante todo un juicio de mérito, que es un tipo de juicio jurídico, pero cuyo mayor énfasis está en verificar si el perjuicio que el acto administrativo le produce a una persona tiene o no justificación en las circunstancias de hecho y de derecho que sirven de fundamento al acto.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la oportunidad para revocar los actos administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme así:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La

Página 7 de 17

administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.

• **Fundamentos legales aplicables al caso concreto.**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000: “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.*

Que, por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

Artículo 30º Registro: *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público.*

Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que el artículo 5º de la Resolución 931 de 2008 establece:

ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro

de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...)."

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Parágrafo Segundo. - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que, el literal c) del artículo 3° ibidem dispuso:

“ARTÍCULO 3°.- TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, posteriormente, la vigencia del registro de publicidad exterior visual para vallas citada anteriormente, fue modificada mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. *Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.”

III. DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

Que, mediante radicado 2022ER130827 del 31 de mayo de 2022, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, con NIT. 800.148.763-1 presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 05251 del 16 de diciembre de 2021 (2021EE277473), por la cual se resolvió el recurso de reposición y en consecuencia se confirmó la Resolución 00519 del 21 de febrero de 2021.

Que, en cuanto al cuerpo de la solicitud de revocatoria directa, la sociedad invoca el numeral 3° del artículo 93 del CPACA, bajo los siguientes argumentos:

*“(…) se desprende evidentemente que la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el caso materia de examen ha causado un agravio injustificado a la Sociedad que represente, y como consecuencia de éste, un detrimento o daño patrimonial muy alto para la sociedad **VALLAS MODERNAS**. Este agravio injustificado tiene como efectos el daño patrimonial de la empresa, el cual se ha configurado toda vez que con las Resolución No. 05251 del 16 de diciembre de 2021 (2021EE277473), se ha desconocido el ordenamiento jurídico y se ha roto el postulado de la igualdad ante las cargas públicas. Llama la atención que dentro de las consideraciones jurídicas de la Resolución No. 05251 del 16 de diciembre de 2021 (2021EE277473), se señale que en cuanto a la falsa motivación alegada por VALLAS MODERNAS en el recurso de reposición: “(…) no se incurrió en una falsa motivación, toda vez que la decisión adoptada está soportada en un concepto técnico donde se manifestaron las razones que no permitían acceder a la solicitud de recurrente.”*

*Insistimos en que la SDA si incurrió en falsa motivación con la expedición de la Resolución No. 0519 de 2021, porque el concepto técnico al que se hace referencia, es decir el No. 03264 del 22 de abril de 2014, si conceptúa que: **“Es viable la solicitud de la prórroga con radicado 2012ER04315 del 29/08/2012, porque cumple con los requisitos exigidos (…)”**. Entonces, lo procedente era otorgar la prórroga porque se cumplió con los requisitos exigido por al SDA.*

El detrimento o daño patrimonial que se causa a la Sociedad que represento, está compuesto por el daño emergente y lucro cesante que pueden llegar a generar las decisiones adoptadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, al imposibilitar la continuación del ejercicio de las actividades económicas que la empresa ha venido desarrollando en cumplimiento de las normas ambientales, sin que exista una razón justa y razonable para ello.

(…) En este mismo orden de ideas, en relación con la ruptura de la igualdad ante las cargas públicas y el derecho a la igualdad ante la Ley, debo manifestar y hacer énfasis en que han sido muchas las actuaciones y hechos desplegados por la Autoridad Ambiental Distrital en contra de esta empresa, cargas que otras empresas no han soportado en ejercicio de la misma actividad, configurándose un trato desigual y distanciando las decisiones que se adoptan, del principio y derecho fundamental de la igualdad, predicable de las personas tanto natural como jurídicas.

*(…) (l) la radicación de la solicitud de prórroga de un registro de Publicidad Exterior Visual por fuera del término establecido en el inciso 5 del Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, **por sí misma no es causal***

de pérdida de la Vigencia del Registro, y (II) la pérdida de la vigencia del registro no procede tácita ni automáticamente, sino hasta tanto la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de vigilancia, control y seguimiento, no se pronuncie mediante Acto Administrativo; (...)

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, **REVOCAR** la Resolución No. 05251 de 2021 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que confirma lo establecido en la Resolución no. 0519 de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución No. 7014 de 2010. En consecuencia, pido con el debido respeto, **CONCEDER** la prórroga del registro para la valla comercial instalada en la Avenida Carrera 68 No. 95 – 85 sentido Norte – Sur." (sic)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Frente a la revocatoria de la Resolución 05251 del 16 de diciembre de 2021 (2021EE277473)

• Frente a la procedencia de la revocatoria.

De lo expuesto en las consideraciones jurídicas de la presente actuación, se colige que la Administración cuenta con el deber de revocar sus actuaciones, en los eventos en que estas, se muestren desconocedoras de la constitución y la ley, o por el contrario, cuando atenten contra el interés público, causando un agravio injustificado a una persona carente del deber jurídico de soportarlo.

En tales eventos, la Administración, de oficio o a petición de parte, está llamada a corregir lo actuado, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas en la normativa procesal administrativa.

En relación con la causal tercera, resulta pertinente traer a colación las consideraciones sobre la referida causal realizadas por el doctrinante Libardo Orlando Riascos Gómez, que se centra en el Decreto 01 del 1984, el cual es materialmente idéntico a las causales que trae la Ley 1437 del 2011 y que refiere "*Causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona. Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatoria (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.*"

Aunado a ello, el doctrinante Diego Younes M., concreta su comentario sobre la causal considerando: "cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico. El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente en general instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o

Página 12 de 17

intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera. (...) (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, resulta pertinente analizar si con la expedición de la Resolución 05251 del 16 de diciembre de 2021 (2021EE277473), se causa un agravio injustificado a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**

• **Frente a los argumentos de hecho y de derecho invocados.**

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la sociedad así:

Frente al fundamento en el cual señala el solicitante que, esta Secretaría en la Resolución 05251 del 16 de diciembre de 2021 (2021EE277473), indicó “*no se incurrió en una falsa motivación, toda vez que la decisión adoptada está soportada en un concepto técnico donde se manifestaron las razones que no permitían acceder a la solicitud de la recurrente.*”; es preciso aclarar que de acuerdo con la evaluación urbano – ambiental llevada a cabo al elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la Avenida Carrera 68 No.95 – 85, con orientación NORTE-SUR; mediante Concepto Técnico No. 03264 del 22 de abril de 2014, el área técnica dispuso que la valoración estructural cumple y por lo tanto es estable.

No obstante, la Secretaría Distrital de Ambiente verifica que la solicitud de registro cumpla con las normas ambientales vigentes, por lo que, de no dar cumplimiento a las especificaciones no solo técnicas si no también legales, no es procedente otorgar el mismo.

En razón a lo anterior, el inciso 5° del artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 regula que: “*Dentro de los **treinta (30) días anteriores** a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.*” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Cabe precisar también que, el registro de publicidad exterior visual como tal, **no concede derechos adquiridos**, y, por ende, el titular del mismo deberá dar cumplimiento a las normas que regulen la publicidad exterior visual en los términos dispuestos en ellas.

Así las cosas, la solicitud de prórroga debió radicarse en el lapso comprendido del 27 de septiembre al 9 de noviembre de 2012, dado que, la Resolución No. 7014 del 25 de octubre de 2010, que otorgó registro nuevo a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**; quedó en firme el 9 de noviembre de 2010. Sin embargo, la prórroga fue solicitada 41 días hábiles anteriores a la fecha del vencimiento del registro con radicado No. 2012ER104315 del 29 de agosto de 2012.

De conformidad con lo expuesto, esta Secretaría no incurrió en una falsa motivación, toda vez que la decisión adoptada está fundamentada en la Resolución 931 de 2008, en lo que respecta a la oportunidad para solicitar la actualización o la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual, tal como se indicó en la Resolución 0519 del 21 de febrero de 2021 (2021EE32798): “(...) *la oportunidad tanto la solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2012er104315 del 29 de agosto de 2012 no se ajusta a las determinaciones previstas por la normatividad ambiental vigente en esta materia, y por tanto la solicitud fue extemporánea al no presentarse dentro de los 30 días hábiles.* (...)”

Ahora bien, las figuras de daño emergente y lucro cesante que alega la sociedad no tienen asidero jurídico, dado que, la pérdida y ganancia que se deja de percibir se da con ocasión a un hecho antijurídico; situación que para el caso que nos ocupa no existió.

En este orden de ideas, esta Autoridad no impuso ninguna carga al administrado, pues el término para solicitar la prórroga del registro, como la obligación de desmontar el elemento de no cumplir con la normatividad ambiental vigente, se encuentra regulado en la Resolución 931 de 2008, no es una decisión arbitraria impuesta por esta secretaria.

Adicionalmente, la solicitud de prórroga extemporánea allegada en agosto del 2012 fue resuelta hasta el 21 de febrero de 2021 con la Resolución No. 0519, por lo que, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, hizo uso del elemento publicitario sin haber obtenido respuesta por esta Secretaría, mora que únicamente recae en la administración y cuya carga no fue impuesta al titular en ningún momento.

De otra parte, la pérdida de vigencia del registro opera únicamente en los siguientes tres (3) casos, como dispone el artículo 4° ibidem: *1. cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, 2. cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución, 3. cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

Por lo anterior, para el caso en concreto no procede declarar la pérdida de vigencia de un registro cuyo término inicial otorgado de dos (2) años culminó el 9 de noviembre de 2012 y, en consecuencia, se encontraba pendiente resolver de fondo la solicitud de prórroga, una vez fue negada la misma mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado y habiéndose agotado los trámites de desmonte del elemento se entiende por finalizado el trámite permisivo.

Que, atendiendo las consideraciones precedentes y de conformidad con la normativa expuesta en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, esta Subdirección procederá a no revocar la Resolución 05251 del 16 de diciembre de 2021 (2021EE277473), “*POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*” y así se consignará en la parte resolutive del este presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la de:

“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

Página 15 de 17

RESUELVE

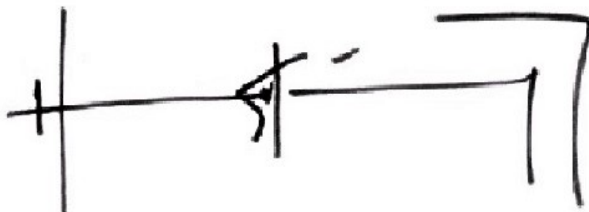
ARTÍCULO PRIMERO. – No revocar la Resolución 05251 del 16 de diciembre de 2021 (2021EE277473), “POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 800.148.763-1., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 167 No. 46 – 34 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico comercial@vallasmodernas.com o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 18 de enero de 2011 reformada por la ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 05 días del mes de diciembre de 2023



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2010-2224

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20221400 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2023

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20221400 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2023

Aprobó:

Firmó:

